

Lima, 26 de julio de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01078-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1673-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SHAGUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SANTA CRUZ DE ANDAMARCA,  
PROVINCIA HUARAL; DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00312-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022, demás actuados del expediente; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, Supervisión Regular 2020) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la Central Hidroeléctrica Shagua (en adelante, CH Shagua) de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 457-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de octubre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 10 de febrero de 2022, se notificó mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00145-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de febrero de 2022, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20514608041

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>.

5. El 10 de marzo de 2022<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto del único hecho imputado del presente PAS.
6. Mediante Memorando N° 00103-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de abril de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del único hecho imputado, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 00859-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril del 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 10 de mayo de 2022, mediante la Carta N° 00562-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00312-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de mayo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. Mediante el Informe Final de Instrucción, se le concedió al administrado un plazo de diez (10) hábiles para que formule sus descargos. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
10. El 22 de julio de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01632-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del único hecho imputado.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 20.- Modalidades de notificación*

20.4 (...)

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*

(...).”

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

*“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica*

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

*“Artículo 4.- Obligatoriedad*

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

<sup>7</sup> Registro N° 2022-E01-021063.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>8</sup> establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA<sup>9</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00145-2021-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Shagua, no realizó el monitoreo de calidad de agua:

- (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en los puntos MF-11 y MF-12 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA
- (ii) Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo MF-11 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto MF-12 respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

<sup>9</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**a) Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental**

16. Mediante Resolución Directoral N° 262-96-EM/DGE del 12 de diciembre de 1996, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas de: Cacray, Yanahuín, Huanchay y Shagua (en adelante, PAMA), en el cual se establece el siguiente compromiso ambiental de monitoreo de calidad de agua:

**“10.2 PROGRAMA DE VIGILANCIA DE CALIDAD DEL AGUA**

**10.2.1 Estaciones de Monitoreo**

*De la evaluación de Programa de Monitoreo ejecutado en Nov.94 a Oct.95 y de los componentes del Sistema Hidroeléctrico es necesario continuar con el monitoreo de calidad de agua natural, residual y servida.*

*Las estaciones y parámetros de acuerdo a normas y procedimientos del Protocolo de las guías de Monitoreo de calidad de agua; se establece 5 estaciones permanentes como se puede apreciar en el Plano 3, cuya ubicación detallamos.*

(...)

**MF-11:** Ubicado en el flujo de la salida de C. H. Shagua antes de la descarga del río Chicrín.

**MF-12:** Ubicado en la salida general de las Hidroeléctricas a 200 m. aguas debajo de la interacción aguas C.H. Shagua y el río Chicrín. (...)

17. Posteriormente, mediante Oficio N° 1588-96EM/DGE se solicitó al administrado que presente el Programa de Monitoreo de Control de Taludes y de Calidad de Agua. En respuesta, el administrado presentó la Carta S/N de fecha 3 de setiembre de 1996 con Registro N° 01085908, mediante la cual adjunta los programas de monitoreo solicitados; estableciendo el siguiente compromiso (*Folios 135-136 del PAMA*):

**“PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA HIDROELÉCTRICAS CACRAY, YANAHUIN, HUANCHAY Y SHAGUA  
 COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.**

(...)

**2. PROGRAMA**

ESTACIÓN	UBICACIÓN	PARÁMETRO	FRECUENCIA
(...)			
MF-11	Salida General de las hidroeléctricas; <u>Central Shagua</u> antes de la descarga a río Chicrín.	pH, sólidos en suspensión, <u>Conductividad, turbidez y alcalinidad.</u> Aceite, grasas y oxígeno disuelto. Metales: Pb, Cu, Zn, Fe, As Iones metálicos: Carbonatos y Sulfatos	<u>Mensual</u>
MF-12	Ubicado 200 m. aguas abajo de la intersección de la <u>Central Shagua</u> y el río Chicrín	pH, sólidos en suspensión, <u>Conductividad, turbidez y alcalinidad.</u> Aceite, grasas y oxígeno disuelto. Metales: Pb, Cu, Zn, Fe, As Iones metálicos: Carbonatos y Sulfatos	<u>Mensual</u>

**3. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN**

*Los resultados serán evaluados cada trimestre y reportados a la Dirección General de Electricidad en el Informe de Efluentes y Emisiones adjunto al anexo 2 del D.S. 029-94-EM e Informe del Plan Ambiental anual.*

**(el énfasis es agregado)**

18. Cabe mencionar que, mediante Memorando N° 450-96-EM/DGE del 13 de septiembre de 1996, la Dirección General de Electricidad del MINEM, informa a la Dirección General de Asuntos Ambientales sobre el Cumplimiento del Decreto Supremo N° 29-94-EM respecto a la documentación presentada por cinco (5) empresas, entre las que se incluye las “Observaciones al PAMA-OF-DGE” del expediente 1085908. Dichas observaciones contienen el Programa de Monitoreo de Agua presentado mediante Registro N° 01085908.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

19. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de calidad de agua, durante la operación y mantenimiento de la CH Shagua, de acuerdo con el siguiente detalle:
- (i) Con una frecuencia mensual
  - (ii) En dos puntos de control o monitoreo: MF-11 (antes de la descarga a río Chicrín) y MF-12 (aguas abajo de la intersección de la Central Shagua y el río Chicrín)
  - (iii) respecto de los parámetros: pH, sólidos suspendidos totales (SST), conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, aceites y grasas, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)
20. Cabe precisar que, si bien se detalla la descripción de los puntos en el PAMA, no se precisan coordenadas de monitoreo ni tampoco la norma de comparación de los resultados. No obstante, en el PAMA se presenta un Esquema de Monitoreo de Calidad de Agua (*Folio 139 del PAMA*), donde se puede visualizar la ubicación general de los puntos de monitoreo en la CH Shagua.

#### b) Análisis del hecho imputado

21. De acuerdo con lo descrito en el Informe de Supervisión, la DSEM analizó el contenido del Informe Ambiental Anual del año 2019 (en adelante, IAA 2019), a fin de verificar la ejecución de los monitoreos de calidad de agua en la CH Shagua desde la segunda mitad de 2019.
22. Adicionalmente, cabe indicar que, de la búsqueda en la plataforma del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA, se detectó un informe de monitoreo ambiental (IMA) presentado mediante Carta N°GE-004-2020 con Registro N° 2020-E01-013472 del 31 de enero de 2020, el cual incluye los resultados de monitoreo de calidad de agua realizados en la CH Shagua en los meses de octubre y diciembre del año 2019. Al respecto, del análisis de los documentos detallados, se advirtió lo siguiente:

#### ❖ Respecto de la Frecuencia de Monitoreo

23. De la revisión de del IAA 2019 y del IMA, se observa que el administrado presenta resultados de monitoreo de calidad de agua para los períodos de julio a octubre y diciembre de 2019, tal como se detalla a continuación:

Documento	Fecha de monitoreo	Período de monitoreo de acuerdo al PAMA
IAA 2019	29 de julio de 2019	Julio de 2019
	26 de agosto de 2019	Agosto de 2019
	21 de setiembre de 2019	Setiembre de 2019
IAA 2019 e IMA	21 de octubre de 2019	Octubre de 2019
	28 de diciembre de 2019	Diciembre de 2019

24. Como se observa, el administrado realizó el monitoreo de calidad de agua en la CH Shagua con una frecuencia mensual en los períodos julio-octubre y diciembre de 2019. Por otro lado, el administrado no presenta resultados de monitoreo para el mes de noviembre de 2019. Al respecto, de la lectura del IMA, únicamente se indica que no se realizó el monitoreo por temas de seguridad. En ese sentido, en tanto el administrado no ha realizado una justificación adecuada de la falta de ejecución del monitoreo de calidad de agua en el mes de noviembre de 2019 en la CH Shagua, se considera que no cumplió con realizar el monitoreo para este período.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

❖ Respecto de los Puntos de Monitoreo

25. De la revisión del IAA 2019 y del Cuadro de Estaciones de Monitoreo del IMA, se observa que el administrado indicó que realizó el monitoreo de calidad de agua en los siguientes puntos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18	
		Este	Norte
Estación MF-11	Ubicado en el medidor de flujo N°11, toma las aguas provenientes de la hidroeléctrica Shagua (punto emisor) que representa todas las aguas turbinadas (efluentes) del sistema de hidroeléctricas	327314	8768181
Estación MF-12	Ubicado en el río Chicrín (cuerpo receptor) a 200m. aguas debajo de su intersección con las aguas turbinadas de la central hidroeléctrica de Shagua	327088	8768178

26. Asimismo, cabe precisar que la revisión de las Fichas de Identificación de los puntos de monitoreo de calidad de agua adjuntas en el IMA se declaran las siguientes coordenadas de los puntos de monitoreo de calidad de agua ejecutados:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM – Zona 18	
		Este	Norte
Estación MF-11	Ubicado en el medidor de flujo N°11, toma las aguas provenientes de la hidroeléctrica Shagua (punto emisor) que representa todas las aguas turbinadas (efluentes) del sistema de hidroeléctricas	327545	8768548
Estación MF-12	Ubicado en el río Chicrín (cuerpo receptor) a 200m. aguas debajo de su intersección con las aguas turbinadas de la central hidroeléctrica de Shagua	327319	8768545

27. De acuerdo con lo indicado en las Fichas de Identificación, estas coordenadas se encontrarían expresadas en el sistema UTM WGS 84; sin embargo, esto se considera un error material por parte del administrado puesto que, si se realiza la conversión de las mismas del datum PSAD 56 al WGS 84, resultan equivalentes a las declaradas en el Cuadro de Estaciones de Monitoreo del IMA.
28. En tal sentido, de la georreferenciación de las coordenadas declaradas por el administrado, se observa que la ubicación del punto MF-12 corresponde a la establecida en el compromiso ambiental del PAMA, en tanto se encuentra en el río Chicrín, a aproximadamente 200 metros aguas abajo de la descarga de la CH Shagua. Por tanto, se considera que el administrado cumplió su compromiso respecto del monitoreo de calidad de agua en este punto.
29. Sin embargo, se observa que el punto MF-11 se encuentra arriba de la CH Shagua, cuando debería encontrarse aguas debajo de la central, en la descarga de las aguas turbinadas, antes de la descarga al río Chicrín. Cabe resaltar que en el Plano de Instalaciones de la CH Shagua (*Página 75 del IAA 2019 digitalizado*), se puede observar justamente que el canal de descarga se encuentra bajo la CH Shagua, entre esta y el río Chicrín. En ese sentido, el administrado no habría cumplido con su compromiso de monitoreo ambiental respecto del punto de monitoreo de calidad de agua MF-11 establecido en el PAMA.

❖ Respecto de los Parámetros de Monitoreo (en el punto MF-12)

30. De la revisión de los resultados declarados en el IAA 2019 y el IMA, se observa que el administrado presentó resultados del monitoreo de calidad de agua, respecto de los siguientes cuatro (4) parámetros: pH y temperatura (parámetros de campo) y aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos (parámetros de laboratorio).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

31. Al respecto, tres (3) de los mencionados parámetros de calidad de agua (pH, aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos) se encuentran incluidos en los catorce (14) establecidos en el PAMA; siendo que el administrado no presenta resultados para los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total), iones metálicos (carbonatos y sulfatos).
32. Por otro lado, a fin de garantizar la validez de los resultados presentados por el administrado, se debe verificar que se adjunten los Informes de Ensayo del Laboratorio que realizó el análisis, el cual debe aplicar métodos de ensayo debidamente acreditados por el Instituto de Nacional de Calidad – INACAL.
33. A continuación, se analiza si el administrado presentó los Informes de Ensayo de Laboratorio para acreditar la validez de los resultados de declarados en su IAA 2019 e IMA:

Documento	Informes de Ensayo	Fecha de monitoreo
IAA 2019	No se adjunta	29 de julio de 2019
		26 de agosto de 2019
		21 de setiembre de 2019
IMA	106392L/19-MA del Laboratorio Inspectorade Services Peru S.A.C	21 de octubre de 2019
	130365L/19-MA del Laboratorio Inspectorade Services Peru S.A.C	28 de diciembre de 2019

34. Como se observa, el administrado no presenta Informes de Ensayo para los monitoreos realizados en julio, agosto y setiembre de 2019; en ese sentido, no acredita la validez de los resultados respecto de los parámetros declarados (pH, aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos) en su IAA 2019 en dichos períodos.
35. Además, se advierte que el administrado no presentó los resultados del monitoreo respecto de los parámetros: conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total), iones metálicos (carbonatos y sulfatos) en los meses de julio, agosto y setiembre de 2019; en tanto, no los presentó en su IMA ni presentó Informes de Ensayo; por lo que, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en dichos periodos.

❖ Conclusión

36. Conforme a lo anteriormente indicado, se observa que el administrado incumplió el compromiso de monitoreo de agua del PMA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Período	Incumplimiento
Julio 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 11 en todos los parámetros comprometidos en el PAMA</li> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 12, en tanto no acreditó la validez de los resultados mediante un Informe de Ensayo de los parámetros comprometidos en el PAMA.</li> </ul>
Agosto 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 11 en todos los parámetros comprometidos en el PAMA</li> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 12, en tanto no acreditó la validez de los resultados mediante un Informe de Ensayo de los parámetros comprometidos en el PAMA.</li> </ul>
Setiembre 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 11 en todos los parámetros comprometidos en el PAMA</li> <li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 12, en tanto no acreditó la validez de los resultados mediante un Informe de Ensayo de los parámetros</li> </ul>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	comprometidos en el PAMA.
Octubre 2019	<ul style="list-style-type: none"><li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 11 en todos los parámetros comprometidos en el PAMA</li><li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 12, para los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total), iones metálicos (carbonatos y sulfatos)</li></ul>
Noviembre 2019	<ul style="list-style-type: none"><li>• No presentó resultados para los puntos MF11 y MF-12</li></ul>
Diciembre 2019	<ul style="list-style-type: none"><li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 11 en todos los parámetros comprometidos en el PAMA</li><li>• No realizó el monitoreo en el punto MF 12, para los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total), iones metálicos (carbonatos y sulfatos)</li></ul>

37. Teniendo en cuenta lo expuesto, el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de agua en la CH Shagua:

- Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en los puntos **MF-11 y MF-12** respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA
- Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo **MF-11** respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto **MF-12** respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)

38. Al respecto, corresponde considerar lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

**c) Análisis de los descargos**

39. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

40. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00103-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 13 de abril de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

41. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS<sup>10</sup>, corresponde

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01621-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio del 2022.

42. Por otro lado, cabe reiterar que, de la revisión en el SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a habersele notificado válidamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica.
43. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Shagua, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua: (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en los puntos MF-11 y MF-12 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA; y (ii) Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo MF-11 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto MF-12 respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos).
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>11</sup>.
46. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>12</sup>,

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

47. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
49. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

50. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### **IV.2.1. Único hecho imputado**

51. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de agua, en los periodos correspondientes.
52. En ese sentido, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.
53. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>13</sup>.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

13

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

54. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>14</sup>.
55. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>15</sup>.
56. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

57. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde recomendar se sancione al administrado con una multa total de **2.931 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conducta Infractora	Multa final	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Shagua, no realizó el monitoreo de calidad de agua: (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en los puntos MF-11 y MF-12 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA (ii) Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo MF-11 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto MF-12 respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)	5.862 UIT	2.931 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>5.862 UIT</b>	<b>2.931 UIT</b>

58. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01632-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de julio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> y se adjunta.

<sup>14</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>15</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

59. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>17</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>18</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Shagua, no realizó el monitoreo de calidad de agua: (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en lo puntos MF-11 y MF-12 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA (ii) Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo MF-11 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto MF-12 respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

**Siglas:**

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>17</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>18</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión del único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.931 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en el PAMA; debido a que, durante la etapa de operación de la Central Hidroeléctrica Shagua, no realizó el monitoreo de calidad de agua: (i) Durante los meses de julio, agosto y setiembre de 2019 en los puntos MF-11 y MF-12 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA (ii) Durante octubre, noviembre y diciembre de 2019 en el punto de monitoreo MF-11 respecto de los parámetros comprometidos en el PAMA y en el punto MF-12 respecto de los parámetros conductividad eléctrica, turbidez, alcalinidad, oxígeno disuelto, metales (plomo total, cobre total, zinc total, hierro total, arsénico total) e iones metálicos (carbonatos y sulfatos)	2.931 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>2.931 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>20</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/kce

---

*administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

<sup>20</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08766131"



08766131